

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, CALDAS, allegó respuesta a la medida de embargo ordenada.

Puerto Boyacá, 11 de mayo del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto: 445
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cruz Quitian Alape
Radicado: 15-572-40-89-002-2014-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, CALDAS, en la cual señaló que fue inscrito el desembargo de las cuotas sociales del demandado, miembro activo de la sociedad denominada QMW LIMITADA de la cual figura como representante legal, lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 054
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 15 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, adjunto al cual va oficio proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de este municipio, en el que se informa que dentro del proceso Ejecutivo radicado 2021-00102-00, se decretó el embargo de los remanentes del acá demandado Juan Carlos Amaya Gil proveer.

Puerto Boyacá, 12 de mayo de 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

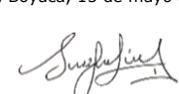
Auto: 450
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS AMAYA GIL
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00136-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, al no existir otra medida similar sobre el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, encuentra este Despacho procedente decretar **LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dentro del proceso Ejecutivo de única instancia radicado bajo el No. 2021-00102-00 promovido por el señor **JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA** en contra de **JUAN CARLOS AMAYA GIL**.

Por secretaría, líbrese oficio con destino al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 054 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de mayo de 2023.</p> <p> STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

De otro lado, se informa que el auxiliar de la justicia Santiago Upegui Ternera presentó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 11 de mayo del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	444
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado:	Libardo de Jesús Acosta Aragón
Radicado:	155724089002-2019-00133-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido mediante apoderado judicial del señor **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra del señor **LIBARDO DE JESÚS ACOSTA ARAGON**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 12 de abril del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 10 de abril del año 2023, la suma de \$17.123.732,37, incluyendo la suma de \$607.500 de las costas liquidadas por el Despacho.

Así las cosas, se le pone de presente al extremo activo que la liquidación se realiza desde la fecha 12 de julio de 2016, fecha en la que se hace exigible la obligación, teniendo en cuenta que, aunque la parte demandante ha presentado anteriormente tres liquidaciones del crédito, no se evidencia dentro del expediente los autos de aprobación correspondientes.

De otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que presente el respectivo soporte del abono realizado por el demandado el día 10 de octubre de 2022, el cual no fue allegado al Despacho pero si fue relacionado en la liquidación de crédito de fecha 10 de abril de 2023, poniéndosele de presente, que los abonos realizados extrajudicialmente deben ser debidamente comunicados al juzgado con sus respectivos soportes para que obren dentro del proceso.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Finalmente, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del mes de enero del 2023 presentado por el auxiliar de la justicia Santiago Upegui Ternera, mediante el cual señala que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega. No reporta ingreso ni egresos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presente el respectivo soporte del abono realizado por el demandado el día 10 de octubre de 2022, el cual no fue allegado al Despacho, pero si fue relacionado en la liquidación de crédito de fecha 10 de abril de 2023

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el informe de gestión presentado por el auxiliar de justicia Santiago Upegui.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No.054 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de mayo del 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de reconocimiento de la cesión del crédito realizada entre el demandante **FINANCIERA "PROGRESSA" y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 12 de mayo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	447
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado:	DIEGO FERNANDO MEJÍA MAZO
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00093-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al contrato de cesión del crédito donde se identifica como cedente al aquí demandante **FINANCIERA PROGRESSA** y como cesionario a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, ambas entidades debidamente representadas, se reconocerá la calidad de este último dentro del proceso, toda vez que no se avizora vicio alguno en el contrato.

Así entonces, para que la presente cesión surta efectos contra el deudor, deberá notificarse al ejecutado conforme lo indica el artículo 1960 y s.s. del código civil el cual predica:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como cesionario a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** para todos los efectos legales como titular de la obligación instrumentada mediante el pagaré número 15-21218673 / 15-21232058 que le corresponden a **FINANCIERA PROGRESSA**, en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DIEGO FERNANDO MEJÍA MAZO** ejecutado, de la Cesión de crédito reconocida mediante el presente auto, conforme lo expone el artículo 1960 y s.s. del código civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 054
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 15 de mayo de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

MNM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la litis, hasta el mes de agosto 2023, y en escrito de esta misma fecha, solicitaron se suspendan las medidas cautelares en curso, Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 12 de mayo de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 448
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESAS DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A.
Demandado: MARIA BETSABÉ VILLEGAS GIRALDO
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00107-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que tanto el extremo activo como el pasivo allegaron al proceso solicitud de suspensión del proceso a partir de la radicación del memorial suscrito hasta el mes de agosto de 2023.

En ese sentido, dado que los sujetos procesales solicitan la suspensión del presente de común acuerdo, se procederá al mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia, se **DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el 31 de agosto del 2023.

Ahora bien, en lo que atañe a la suspensión de las medidas cautelares decretadas, el Despacho **REQUIERE** al extremo activo para que aclare la pretensión frente a las mismas, pues no es posible suspender el trámite de las medidas cautelares, decretadas, toda vez que ya se encuentran materializadas; en ese sentido, solo procedería el levantamiento de la mismas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 31 de agosto del 2023, conforme pretendido por las partes.

TERCERO: REQUERIR a **EMPRESAS DE ENERGÍA DE PUERTO BOYACÁ** para que aclare la pretensión frente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 054
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 15 de mayo de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

MNM

[CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el apoderado judicial del extremo activo solicitó reconocer dirección electrónica del demandado a fin de lograr su notificación.

Puerto Boyacá, 12 de mayo del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

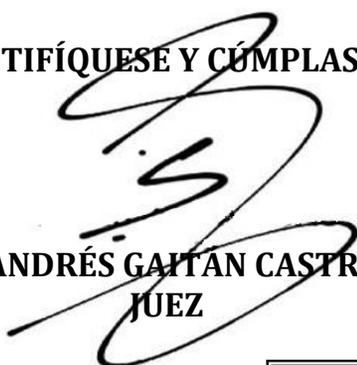
Doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 449
Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC
Demandado: Manuel Fernando Beltrán Suárez
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00231-00

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda Ejecutiva promovida por **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S. ZOMAC** en contra del señor **MANUEL FERNANDO BELTRÁN SUÁREZ**, se autoriza al extremo activo para que realice las notificaciones del demandado conforme lo previsto en la Ley 2213 del 2022 en la dirección electrónica beltransuarezmanuelfernando@gmail.com.

En tal sentido, **SE REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 054 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de mayo de 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
